

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Nº. 17,421

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Decreto No. 115 de 6 de Julio de 1973, por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameño en las aguas del territorio nacional

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE UNOS SERVICIOS

MOVIL MARITIMO

DECRETO No. 115

(de 6 de Julio de 1973)

Por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameño en las aguas del territorio nacional.

EL ORGANO EJECUTIVO CONSIDERANDO:

Que son imprescindibles las Telecomunicaciones en el Servicio Móvil Marítimo para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la Navegación marítima panameña en las aguas del territorio nacional;

Que es de imperiosa necesidad regular el uso y explotación de los sistemas radioeléctricos atribuidos exclusivamente a la navegación del servicio móvil marítimo,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de este Decreto

ARTICULO 1º. El objeto de este Decreto es el de regular el uso y explotación de los sistemas radiotelefónicos en el servicio móvil marítimo en las aguas del territorio nacional;

CAPITULO II

Soberanía y pleno dominio del Estado

ARTICULO 2º. Es inalienable e imprescriptible la soberanía y el pleno dominio del Estado sobre las bandas de frecuencias exclusivas del Servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 3º. Corresponde al Estado regular las telecomunicaciones marítimas a fin de estimular y mantener su normalización y reducir al mínimo las interferencias.

ARTICULO 4º. La aplicación del presente Decreto es obligatorio a todas las naves del servicio móvil marítimo panameño en aguas del territorio nacional, excepto aquellas embarcaciones tales como juncos, canoas, piraguas, botes de vela y a motor con esloras no mayores de seis (6) metros de uso estrictamente privado.

ARTICULO 5º. Las disposiciones de este Decreto y los derechos que de él emanen, quedan

sujetos a los Convenios Internacionales y sus Reglamentos anexos relativos a las telecomunicaciones, suscritos por el Gobierno o los que se suscriban en el futuro, y al artículo 14 de la Ley 8a. del 12 de enero de 1925.

CAPITULO III

Términos y Definiciones

ARTICULO 6º. Para los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Explotación simplex: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.

Radio: Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas): Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3,000 gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de ondas radioeléctricas.

Radiotelefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos por medio de ondas radioeléctricas.

Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radio-comunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

Radiodeterminación: Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Radionavegación: Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Estación Móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Servicio Móvil Marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

Estación Costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

Estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS E DICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

Servicio de Operaciones Portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieran únicamente a las operaciones, movimientos y seguridad de los barcos y en casos de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Estación de Barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

Radiogoniometría: Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencia ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios por segundo.

Frecuencia de referencia: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a

la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

Frecuencia característica: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

Frecuencia asignada: Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

Radiación no esencial: Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales.

Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Decreto, o bien que lo obstruya o interrumpa repentinamente.

Potencia: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, se expresará en una de estas formas:

- Potencia de Cresta, a los equipos de Banda Lateral Única.

Potencia media, a los equipos de Frecuencia Modulada.

Potencia radiada aparente: La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

Ganancia de una antena: La relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia.

CAPITULO IV**Generalidades**

ARTICULO 7o. Ningún particular o persona jurídica podrá instalar o explotar una estación de radiocomunicaciones a bordo de naves o de cualquier objeto flotante en el agua, sin la correspondiente licencia de radio, expedida por la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 8o. Para la seguridad de la Vida Humana en el Mar, todo barco debe estar provisto de instalaciones radioeléctricas, y las embarcaciones y dispositivos de salvamento deben llevar equipos radioeléctricos portátiles, que deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Decreto.

ARTICULO 9o. El servicio de la estación de radiocomunicaciones depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco.

ARTICULO 10. La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, podrá exigir la presentación de la licencia para examinarla, y el

operador o la persona responsable de la estación, facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición, por el o los inspectores, provistos de un carnet o de una insignia de identidad, expedidos por la Dirección Consular y de Naves.

ARTICULO 11. Toda estación radioeléctrica se identificará por un Distintivo de llamada que le asignará a cada nave, incluso a las embarcaciones y dispositivos de salvamento, la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 12. Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias y de radiaciones no esenciales que se especifican en el Artículo 88 -Capítulo XIV.

ARTICULO 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en 2,182 kilohertzios, frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía para las naves que utilizan la banda de 1,605-4,000 kilohertzios.

ARTICULO 14. En lo posible, las estaciones costeras en las Capitanías de Puertos en la República, prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrán tener una duración limitada. La Dirección Consular y de Naves determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

ARTICULO 15. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

ARTICULO 16. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posibles, pero si a pesar de toda las gestiones persistiese la interferencia, la estación afectada se dirigirá a la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, con todos los detalles del caso.

ARTICULO 17. Es indispensable actuar con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración para resolver los problemas de interferencias perjudiciales, para lo cual deberán tomar en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como ajuste de frecuencias, características de las antenas, compartición en el tiempo y cambio de canales, etc.

ARTICULO 18. Se prohíbe a todas las estaciones:

- la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones destinadas al uso público general;

- la divulgación del contenido, o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones;

- las transmisiones inútiles;

- la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

- la transmisión de señales sin identificación.

ARTICULO 19. Cuando exista el servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1,605 y 4,00 kilohertzios, estarán en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2,182 kilohertzios, siguiendo el procedimiento internacional.

ARTICULO 20. Cuando se considere conveniente, se organizará un servicio de estaciones de radiofaro en beneficio de la navegación.

ARTICULO 21. Además de los servicios regulares costeros y de información, la Dirección Consular y de Naves, adoptará las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

ARTICULO 22. En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones de barco, se transmitirán con arreglo a un horario fijo. Durante ese período las demás estaciones cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones de barco que lo deseen, la recepción de tales mensajes.

CAPITULO V

Procedimiento general radiotelefónico.

ARTICULO 23.- Bandas comprendidas entre 1,605 y 4,000 kHz.

1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar:

- a) - la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios;

- b) - una frecuencia de trabajo acordada en la que la estación costera mantenga la escucha.

2) Cuando una estación de barco llame a otra estación de barco, utilizará:

- a) - la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios;

- b) - una frecuencia de barco a barco.

3) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2,182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación costera que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

4) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

5) Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios, la estación de barco pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 24.- Bandas comprendidas entre 4,000 y 23,000 kHz.

1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera, utilizará la frecuencia de llamada o la frecuencia de trabajo asociada a la estación costera.

2) Si el contacto se establece en una de las

frecuencias de llamada, la estación pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 25.- Bandas comprendidas entre 156 y 163 megahertzios.

1) En la banda comprendida entre los 156 y 163 megahertzios, utilizada para los servicios móviles marítimos, las estaciones de barco procurarán por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 megahertzios. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas, que se utilizarían como canal de llamada.

2) Cuando la frecuencia de 156,80 megahertzios esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias, podrá establecer el contacto en los 156,50 megahertzios, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias.

3) Una vez establecido el contacto entre el barco y la estación requerida, en la frecuencia de 156,80 mhz, ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo.

CAPITULO VI

Horarios de las estaciones del servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 26.- Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en el presente Decreto, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerlo, exactamente regulado con la hora oficial de Panamá.

ARTICULO 27.- Para todas las anotaciones en el diario del servicio radioeléctrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos, se empleará la hora oficial de Panamá, contada desde las 0001 horas hasta las 2400 horas, a partir de la medianoche. Esta disposición debe ser observada por todos los barcos y estaciones costeras.

ARTICULO 28.- Las estaciones radioeléctricas de barcos o costeras, con horarios cuyo servicio no sea permanente, no podrán darlo por terminado:

a) Sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

b) Sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

CAPITULO VII

Estaciones de barco.

ARTICULO 29.- A los efectos del servicio nacional, las estaciones de barco se clasificarán como de cuarta categoría, cuando efectúen un servicio cuya duración no esté fijada por un horario determinado.

ARTICULO 30.- En los demás casos, se

clasificarán de acuerdo a las reglas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 31.- Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio, deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

ARTICULO 32.- Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:

a) Advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones con las que generalmente comunique.

b) No dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que disposiciones del puerto en que haga escala se lo impidan.

ARTICULO 33.- Al salir de puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas, la apertura de su servicio.

CAPITULO VIII

Condiciones que deben reunir las estaciones.

ARTICULO 34.- La energía radiada por los aparatos receptores, deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

ARTICULO 35.- La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, tomará todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones del servicio móvil marítimo, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones marítimas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 36.- Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación del servicio móvil marítimo, deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

ARTICULO 37.- Las instalaciones de toda estación del servicio móvil marítimo deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

ARTICULO 38.- A las estaciones del servicio móvil marítimo, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión.

ARTICULO 39.- Las estaciones del servicio móvil marítimo, estarán provistas de los documentos que se enumeran en el Artículo 89, Capítulo XV.

ARTICULO 40.- La estación radiotelefónica deberá estar en la parte más alta del buque y situada de manera que esté protegida en la mayor medida posible, de ruidos que puedan disturbar la correcta recepción de mensajes y señales.

ARTICULO 41.- La instalación radiotelefónica deberá incluir un transmisor, un receptor y una fuente de energía.

ARTICULO 42.- El transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos en alguna otra frecuencia en las bandas atribuidas para uso del servicio móvil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 43.- El receptor deberá poder recibir la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos alguna otra frecuencia dentro de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 44.- Mientras el barco esté en la mar, deberá mantener disponible en todo momento, una fuente de energía suficiente para hacer funcionar más allá de lo normal, las instalaciones radioeléctricas a bordo.

ARTICULO 45.- Las estaciones equipadas para la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 156 y 165 megahertzios, deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de Frecuencia Modulada, en:

- a) la frecuencia de llamada y seguridad de 156,80 megahertzios;
- b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 megahertzios;
- c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

CAPITULO IX

Curso del Tráfico.

ARTICULO 46.- Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico, una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha hecho la llamada.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo indicado en la Licencia de radio, cada estación podrá utilizar las frecuencias allí establecidas oficialmente.

ARTICULO 48.- Está totalmente prohibido transmitir tráfico con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada.

ARTICULO 49.- Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión regular irá procedida de:

- a) el Distintivo de Llamada de la estación llamada;
- b) la palabra AQUÍ o DE;
- c) el Distintivo de Llamada de la estación que llama.

ARTICULO 50.- La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios o en 156,80 megahertzios, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad.

ARTICULO 51.- En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones móviles, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

ARTICULO 52.- En las comunicaciones entre barcos, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el punto anterior. No obstante, si una estación terrestre considerara necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

ARTICULO 53.- Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las otras estaciones, antes de efectuar las emisiones citadas

habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

ARTICULO 54.- Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba o ajuste de un transmisor, no durarán más de diez (10) segundos, y comprenderán el Distintivo de Llamada de la estación que las emite.

CAPITULO X

Utilización de las frecuencias.

ARTICULO 55.- Las estaciones del servicio móvil marítimo, sólo podrán utilizar las frecuencias y clases de emisión debidamente autorizadas en la Licencia de radio expedida por la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 56.- A partir del primero de enero 1980, dejará de autorizarse toda emisión de Doble Banda Lateral (clase A3) en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios.

ARTICULO 57.- Además de las frecuencias de utilización común de trabajo, se utilizarán las frecuencias portadoras de 2,635 y 2,638 kilohertzios para las comunicaciones BARCO-A-BARCO en Banda Lateral Unica. La frecuencia portadora de 2,635 kilohertzios sólo podrá utilizarse con emisiones de Banda Lateral Unica de portadora reducida y suprimida (Clases A3A y A3J, respectivamente). La frecuencia portadora de 2,638 kilohertzios podrá utilizarse con emisiones de Doble Banda Lateral (clase A3), Banda Lateral Unica con portadora completa, reducida y suprimida (clase A3H, A3A y A3J, respectivamente), sin embargo, después del primero de enero de 1980, dejarán de autorizarse las emisiones de Doble Banda Lateral (clase A3) y de Banda Lateral Unica con portadora completa (clase A3H).

ARTICULO 58.- Las frecuencias en que se efectúen emisiones de Banda Lateral Unica se designarán por la frecuencia portadora. Esta irá seguida entre paréntesis, por la frecuencia asignada.

ARTICULO 59.- Los equipos de Banda Lateral Unica de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1,605 y 4,000 kilohertzios, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4,000 y 23,000 kilohertzios deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el Capítulo XVI.

ARTICULO 60.- Las clases de emisión que se utilizarán para la radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4,000 y 23,000 kHz. pueden ser de Doble Banda Lateral (clase A3) Banda Lateral Unica con portadora completa, reducida y suprimida (clases A3H, A3A y A3J, respectivamente), sin embargo, a partir del primero de enero de 1976, dejarán de autorizarse las emisiones de Doble Banda Lateral (clase A3) y de Banda Lateral Unica con portadora completa (clase A3H), para todas las estaciones de barco.

ARTICULO 61.- Las estaciones de barco podrán utilizar además, para el uso común conjuntamente con las estaciones costeras nacionales, las siguientes frecuencias portadoras de Llamada para las comunicaciones en Simplex de Banda Lateral Unica: 4,136.3; 4,434.9; y 6,318.6 kilohertzios.

CAPÍTULO XI

Socorro, alarma, urgencia y seguridad

ARTICULO 62.- El procedimiento que se termina es obligatorio en el servicio móvil último.

ARTICULO 63.- Ninguna disposición de este decreto podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, indicar su posición y obtener auxilio.

ARTICULO 64.- Ninguna disposición de este decreto podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de todos los medios disponibles para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

ARTICULO 65.- La llamada y el mensaje de socorro sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco.

ARTICULO 66.- En caso de socorro, urgencia o alarma, la transmisión será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

ARTICULO 67.- La señal de socorro en radiotelefonía, estará constituida por la palabra "dayday", pronunciada en español como "medé". La señal de socorro significa que el barco se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

ARTICULO 68.- La llamada y mensaje de socorro comprenderá la señal de socorro "medé" tres veces; la palabra AQUÍ o DE; el Distintivo de llamada de la estación en peligro tres veces, y luego procederá a dar las indicaciones relativas a su situación, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado; además de cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

ARTICULO 69.- La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Toda estación que oiga una llamada de socorro, cesará cualquier transmisión y seguirá escuchando, pero sin acusar recibo hasta que haya terminado la transmisión del mensaje.

ARTICULO 70.- En caso de que la estación del barco en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido, podrá repetir dicho mensaje, incluso en cualquier otra frecuencia disponible en que le sea posible llamar la atención.

ARTICULO 71.- Las estaciones de otros barcos que reciban un mensaje de socorro de otro barco, cuya proximidad no ofrezca dudas, deberán acusar inmediatamente recibo del mensaje, sin embargo, en las zonas en las que pueden establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que la estación costera pueda transmitir el suyo.

ARTICULO 72.- Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación del barco que transmita señales breves seguidas de su Distintivo de Llamada o cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a la estación radiogoniométrica que determine su situación.

ARTICULO 73.- El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente: Distintivo de Llamada de la estación que transmitió el mensaje de socorro, tres veces.

la palabra AQUÍ o DE;

el Distintivo de Llamada de la estación que acusa recibo;

la palabra RECIBIDO MEDE.

ARTICULO 74.- Toda estación de barco que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, por orden del Capitán o de la persona responsable del barco:

su nombre y situación;

la velocidad de su marcha hacia la estación en peligro y el tiempo aproximado que le tomará llegar;

además, si la posición del barco en peligro fuera dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la mención verdadera del barco en peligro.

ARTICULO 75.- La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación del barco en peligro, sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro. La estación directora del tráfico de socorro, podrá imponer silencio según sea el caso, para evitar perturbaciones al tráfico de socorro, usando en español "SILANS MEDE" seguida de su Distintivo de Llamada.

ARTICULO 76.- Toda estación de barco que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí mismo socorrer a la estación en peligro, seguirá no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

ARTICULO 77.- La señal radiotelefónica de alarma consistirá de dos señales, aproximadamente sinusoidales de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente. La primera de ellas tendrá una frecuencia de 2,200 hertzios; y la otra de 1,300 hertzios, cada una de las cuales se transmitirá durante 250 milisegundos.

ARTICULO 78.- Cuando se genere automáticamente la señal de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta (30) segundos como mínimo, y un minuto como máximo. Estas señales tienen por objeto, atraer la atención del operador que esté a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

ARTICULO 79.- Las señales de alarma se emplearán únicamente para anunciar:

que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

la transmisión de un aviso urgente de ciclón, por una estación costera debidamente autorizada por la Dirección Consular y de Naves.

la caída por la borda de una o varias personas. En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia.

ARTICULO 80.- En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra "PAN", repetida tres veces y pronunciada como "pan".

ARTICULO 81.- La utilización de la señal de urgencia, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 65. Las estaciones terrestres no podrán transmitir estas señales sin la debida autorización de la Dirección Consular y de Naves.

ARTICULO 82.- La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un

barco. Esta señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro.

ARTICULO 83.- En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra pronunciada "securité", pronunciada tres veces antes de la llamada.

ARTICULO 84.- La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes. Por regla general, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, aunque en ciertos casos, podrán dirigirse a una estación determinada.

ARTICULO 85.- Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre que no les concierne, y se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

CAPITULO XII

Denominación de las emisiones.

ARTICULO 86.- Las estaciones se clasifican y simbolizan con arreglo a las características siguientes:

1.- TIPO DE MODULACION DE LA PORTADORA PRINCIPAL:

-Amplitud A
-Frecuencia (o fase) F

2.- TIPO DE TRANSMISION:

-Telefonía 3

3.- CARACTERISTICAS SUPLEMENTARIAS:

-Doble Banda Lateral (nada)
-Banda Lateral Unica:
 Portadora Reducida A
 Portadora Completa H
 Portadora Suprimida J
-Dos Bandas Laterales Independientes B

CAPITULO XIII

Clasificación de las emisiones típicas.

ARTICULO 87.- TELEFONIA

-Doble Banda Lateral A3
-Banda Lateral Unica portadora reducida A3A
 Banda Lateral Unica, portadora completa, A3H
 Banda Lateral Unica, portadora suprimida, A3J
 Dos Bandas Laterales Independientes. . . A3B
 Modulación de Frecuencia... F3

CAPITULO XIV

TOLERANCIAS DE LAS FRECUENCIAS

ARTICULO 88. Las tolerancias que se definen en el Artículo 60, son las siguientes, para todas las estaciones del servicio móvil marítimo.

1.- BANDAS DE 1,605 a 4,000 kilohertzios:

a) estaciones de barco. . . . 100 hertzios.
b) estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento. . . . 300 millonésimas
c) estaciones costeras. . . . 20 hertzios.

2.- BANDAS DE 4,000 A 23,000 KILOHERTZIOS:

a) estaciones de barco. . . . 100 hertzios
b) estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento. . . . 200 millonésimas
c) estaciones costeras. . . . 20 hertzios

3.- BANDAS DE 156 A 165 MEGAHERTZIOS:

a) estaciones de barco; estaciones de em-

barcaciones y dispositivos de salvamento; y estaciones costeras. . 10 millonésimas.

4. - ESTACIONES DE RADIODETERMINACION

1,605 - 4,000--kilohertzios 50 millonésimas.

29,7-100--megahertzios 200 millonésimas

100,0-470--megahertzios 50 millonésimas.

5.- Las tolerancias admisibles a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena, excepto en los embores de socorro o a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, son como sigue:

a) para toda frecuencia inferior a los 30 megahertzios. . . 40 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental.

b) para toda frecuencia superior a los 30 megahertzios. . . 60 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental.

CAPITULO XV

Documento de que deben estar provistas las estaciones de barco.

ARTICULO 89. Las estaciones de barco deben estar provistas de la siguiente documentación.

1.- La licencia de radio según el Artículo 70.

2.- El registro diario del servicio radioeléctrico, en el que se anotarán en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora.

a) Todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;

b) Las comunicaciones de urgencia y seguridad;

c) Un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

d) Los incidentes de servicio más importantes;

e) La situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

3.- Una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha y las frecuencias.

4.- Lista de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo y sus distintivos de llamada;

5.- Decreto radiotelefónico para el servicio móvil marítimo en aguas del territorio nacional.

6.- Manual para uso del servicio móvil marítimo, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para utilización en los servicios internacionales. (Optativo.).

CAPITULO XVI

Características técnicas de los transmisores.

ARTICULO 90. Las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1,605 y 4,000 kilohertzios y entre 4,000 y 23,000 kilohertzios, son como sigue:

1. CLASES DE EMISION:

a) Para las emisiones con portadora reducida (clase A3A), la potencia de la onda portadora será 16 db inferior a la potencia de cresta de la emisión, con-

una tolerancia admisible de más o menos 2 db.

- b) Para las emisiones con portadora suprimida (clase A3J), la potencia de la onda portadora será por lo menos 40 db inferior a la potencia cresta de la emisión.

2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.

3. La banda de audiofrecuencia transmitida, debe extenderse de 350 a 2,700 hertzios, y la verificación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 db.

4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores, se mantendrá dentro de las tolerancias establecidas en el Artículo 88, Capítulo XIV.

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

ARTICULO 91. Las características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda de 156-163 megahertzios, son como sigue:

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 13 kilohertzios. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá ese valor, cuando la separación entre canales funcionen a 50 kilohertzios.

3. La desviación en los equipos con separación entre canales de sólo 25 kilohertzios, queda reducida a sólo 3 kilohertzios.

4. La banda de audiofrecuencia se limitará a 1,000 hertzios.

TITULO II

Atribuciones del Órgano Ejecutivo

CAPITULO I

Facultades

ARTICULO 92. La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ejercerá la supervisión, control e inspección sobre las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo, y en tal concepto le corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo.

b) Otorgar, renovar y declarar la caducidad de las licencias de radio del servicio móvil marítimo.

c) Asignar los Distintivos de Llamada y las frecuencias radioeléctricas exclusivas del servicio móvil marítimo, acordar sus privaciones, cambios y remociones, guiándose a lo dispuesto por este Decreto y por los reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

d) Autorizar cambios de Distintivos o de frecuencias, cuando las condiciones así lo justifiquen.

e) Dictar medidas para la supresión de interferencias e infracciones.

f) Aplicar las multas que por este Decreto se establecen;

g) Fomentar el más amplio y efectivo uso de las ondas radioeléctricas en el servicio móvil marítimo.

h) Cualquier otra facultad que las leyes nacionales y reglamentos le concedan.

ARTICULO 93. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo anterior, se crea dentro de la Dirección Consular y de Naves, el Departamento de Telecomunicaciones Marítimas.

CAPITULO II

Sanciones

ARTICULO 94. Corresponde a la Dirección Consular y de Naves imponer las sanciones correspondientes provenientes de las violaciones o infracciones de este Decreto, mediante Resoluciones fundadas así:

a) En los casos de violación de los Artículos 70, y 80, se sancionará con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 B/250.00) y la detención de la nave hasta tanto cumpla con lo dispuesto en dichos Artículos.

b) En los casos de infracción por interferencias perjudiciales, una vez sea notificada la persona responsable de la estación a bordo, deberá proceder a su corrección inmediata. En casos de reincidencia, se le aplicará una multa no menor de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 B/50.00).

c) Cualquier otra violación o infracción al presente Decreto, la persona responsable será objeto de una multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 B/50.00) a MIL BALBOAS CON 00/100 B/1,000.00), según la gravedad del caso.

ARTICULO 95. Contra estas resoluciones sólo podrá proponerse el recurso de revocatoria o reconsideración ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros quince (15) días, después de la notificación correspondiente.

ARTICULO 96. Se derogarán todos los Decretos y Reglamentos sobre la materia que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 97. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Nota Importante:

Por un error involuntario en su contenido en el Decreto No. 115 de 6 de Julio de 1973, publicado el día 19 de Julio de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17,392 lo reproducimos íntegramente.

Editora Renovación, S.A.